

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de intervención de la Sala Especial para dar cumplimiento a fallo de tutela.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022¹, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, Tolima solicitó la intervención de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 en el caso de Juan Carlos Rodríguez Parra contra la Nueva EPS, toda vez que a pesar de las decisiones adoptadas en el trámite del incidente de desacato No.73319310300120220006900, a la fecha no se ha logrado el cumplimiento del fallo proferido el 5 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó a la entidad promotora de servicios de salud (i) la entrega de medicamentos; (ii) la realización de exámenes y (iii) la remisión del accionante a otras especialidades clínicas.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que en la sentencia T-760 de 2008 la Corte identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.

2. Por decisión de la Sala Plena del 1º abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo, a través

¹ Comunicado mediante oficio No. 2022-0701, remitido a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2022.

de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

3. En esa medida, esta Sala, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.

4. Sin embargo, ante la posible vulneración de los derechos del paciente, aun cuando la autoridad judicial ya ha remitido el asunto a la Superintendencia Nacional de Salud, la Sala estima pertinente poner el asunto nuevamente en su conocimiento para que adelante con carácter de urgencia las actuaciones consideradas como necesarias y verifiquen los hechos descritos, garantizando los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Incluso, si considera procedente, adopte las medidas cautelares previstas en el artículo 125² de la Ley 1438 de 2011, de conformidad con el numeral 48 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013³, teniendo en cuenta las complicaciones que puede acarrear la falta de atención inmediata y la limitación del acceso a los servicios de salud supuestamente impuestas por los prestadores de los servicios de salud son una condición generadora de alto riesgo en la vida del paciente.

5. Ahora bien, lo anterior no releva al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, Tolima de adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir las decisiones judiciales emitidas en la sentencia de tutela y en el incidente de desacato⁴, con el propósito de proteger los derechos reclamados por Juan Carlos Rodríguez Parra.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

Primero: REMITIR a la Superintendencia Nacional de Salud el oficio allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, Tolima, para que en ejercicio de sus competencias adelante con la mayor prontitud y eficacia las actuaciones necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de Juan Carlos Rodríguez Parra; acorde con lo dispuesto en el considerando número 4 de este proveído.

² Establece este precepto que el “*Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.”

³ Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

⁴ El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez que dicta el fallo de tutela debe propender por su cumplimiento. El artículo 27 de la misma normativa señala el procedimiento que el juez debe seguir para lograr el cumplimiento. Finalmente, en el artículo 52 ejusdem, contiene las sanciones para quien incumpla la orden.

Segundo. Informar al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, Tolima lo resuelto en esta providencia.

Tercero. Proceda la Secretaría General de esta Corporación a **COMUNICAR** esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud y al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo (Tolima) adjuntando copia de esta providencia.

Comuníquese y cúmplase,



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2c50a3585e31a458a3d7dd780fe91c7bc27d1f3f1d38f725685533d79305c681**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>